



PLAN DE HACIENDA Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA^(*)

Este Plan de hacienda y administración pública del año 1817, fue dictado, antes de declararse la independencia de la República, con las Firmas del Director Supremo delegado, Coronel Hilarión de La Quintana y el Ministro de Hacienda, doctor don Hipólito de Villegas, sancionaron el denominado Plan de Hacienda y Administración Pública, del cual fue autor don Rafael Correa de Saa, Ministro-Contador de la Tesorería General. La Suprema Junta Delegada suspendió su aplicación de este Plan y finalmente regresando a Santiago, don Bernardo O'Higgins Riquelme lo desautorizó, aunque este Plan nunca llegó a regir.

Este Plan de Hacienda y Administración Pública es un texto constituido de 240 artículos que incluye entre sus preceptos normas que tienen el carácter de constitucionales, por cuanto organizaban los servicios públicos declarando su autonomía de la Corona española o fijaron rentas fiscales y su correcta percepción para destinarlas a otras obras o fines a los que determinaba la misma Corona española. Aún cuando pudiese considerarse que las normas de este plan de hacienda tienen un carácter meramente administrativo, sirven para reseñar criterios o prácticas que se tuvieron en consideración en su época para establecer las primeras Instituciones de la República.

EL SUPREMO DIRECTOR

Elevado a la Suprema Magistratura del Estado por los votos del pueblo más generoso no han sido otros mis desvelos que por su alivio, y prosperidad. Y conociendo que la mejor administración del Erario, y sus rentas, no sólo lo hace abundar, sino que alivia al ciudadano contribuyente, he mandado formar un plan de Hacienda, y de administración pública, en que consultándose la más sabia economía, se aminoren tanto los gastos posibles, el número de empleados, y las ingentes dotaciones, cuanto las molestias con que suele afligirse al público.

Importa demasiado el que sin olvidar la seguridad de las Rentas, se alivie a los pueblos de esos gravámenes, y de los más que serían consiguientes, a llenar las cargas del Estado, si no se evitara una administración dispendiosa. Conducido por estos principios, y después de un maduro acuerdo, he resuelto el arreglo de la Hacienda pública, sus Rentas, Tribunales y oficinas del Estado, en la manera siguiente:

Renta de Correos

Artículo 1º. La Renta de Correos queda incorporada al Estado y por lo mismo sujeta a la visita mensual de corte y tanteo, presentación de Estados de entrada y salida, translación de sus fondos a la Tesorería general, y rendición de cuentas al Tribunal de ellas, como lo practican las demás Rentas.

^(*) Nunca se publicó este Plan de Hacienda y su texto se encuentra en el Libro Anales de la República del autor Luis Valencia Avaria.
El texto completo se encuentra en la colección de documentos escritos y cartas de don Bernardo O'Higgins Riquelme en la Biblioteca Central de la Universidad de Chile.

Rentas Unidas

Artículo 33. La oficina de Rentas Unidas se gobernará por los jefes de igual rango, quienes procederán con todo unidos bajo de mancomún responsabilidad, y por el mismo orden que los Ministros de la Tesorería general. De consiguiente estos jefes se titularán Contador y Tesorero de Rentas Unidas. Estarán bajo de una misma oficina, en donde mantendrán las arcas del tesoro, de cual tendrán cada uno una llave.

Artículo 34. Los derechos públicos se cobrarán según el último Reglamento del libre comercio dictado en tiempo de la libertad del país, y demás disposiciones ulteriores, con el aditamento prevenido al artículo 164 del presente ⁽¹⁾.

Casa de Moneda

Artículo 64. Los ramos remisibles a la antigua Metrópoli que tenía esta casa, se pasarán todos sin excepción a la Tesorería general como todos sus productos, sin que por la variación del destino se omita su percibo.

Artículo 67. La ordenanza de esta casa queda en todo su vigor en cuanto no sea contraria a la presente, o al desenlace de la antigua dependencia, cuyo lugar ocupa la Supremacía de Chile.

Tesorería General

Artículo 76. No perteneciendo por derecho alguno al Cabildo Eclesiástico los cuatro novenos beneficios de los diezmos, y siendo por lo mismo su detentación contraria a las supremas disposiciones especiales contra el de esta diócesis, que sin ejemplar de otro los detenta en toda ella, a excepción de Coquimbo, y antes en toda la provincia de Cuyo: el contador de diezmos en los cuadrantes, separará estos cuatro novenos, para que se cobren por la Tesorería general, a efecto de que se les dé el destino pío que por las leyes corresponde.

Artículo 77. En el mismo cuadrante pondrá el contador de diezmos, la renta de la canongía supresa para el antiguo Tribunal de la Inquisición, igualmente que los mil cuatrocientos pesos que sobre la mitra y Cabildo Eclesiástico cargan para la Orden de Carlos III.

Artículo 88. Para atender y proveer al ejército se nombrarán en cada cabecera de partido juntas cívicas, que compondrán tres vecinos de honor, y acreditada opinión, sin gravamen del Erario. Su actividad y comportamiento económica será un mérito relevante: declarándose, que en estas Juntas no hay otra jurisdicción que la puramente económica destinada a su objeto, y auxiliada de los medios coactivos que exige su encargo.

⁽¹⁾ *Ciertos impuestos establecidos por el régimen de la Reconquista española.*

Tribunal de Cuentas

Artículo 91. Habrá un Tribunal de Cuentas que tome la de todas las Rentas y derechos pertenecientes al Estado, a todas y cualesquiera personas en quienes hubiere entrado, o entrare hacienda pública, sin perjuicio de las que los subalternos han de dar a sus principales. Los negocios de Hacienda han tomado un incremento que no pueden expedirse por un solo contador. No lo permiten tampoco las circunstancias del Estado. La vigilancia sobre las oficinas de Hacienda, y su suerte, no es ya para confiarla a un hombre sólo; y con el establecimiento del Tribunal está mejor consultada esa dirección, despacho y justicia de los interesados, al mismo tiempo que lejos de aumentar el costo de la antigua oficina, el nuevo arreglo envuelve el ahorro constante de la demostración respectiva.

Artículo 94. De toda comisión que perciba caudales o intereses de la Hacienda pública, ha de tomarse razón en el Tribunal de Cuentas, para que las rinda ante él precisamente, sin que pueda excusarse de ello en el despacho. Sin esa toma de razón y circunstancia no se cubrirá en las Tesorerías, libramiento alguno, bajo de responsabilidad.

Artículo 95. Todo presupuesto de gastos de Hacienda ha de pasar previamente por escrupuloso examen del Tribunal de Cuentas, a quien se encarga la más exacta economía, y que represente enérgicamente a la Superioridad cualquier exceso, dispendio o desarreglo que notaren respecto de lo propuesto, y su consiguiente ejecución. Debe siempre este Tribunal entender que toda cuenta y presupuesto no se le pasa para el simple examen del guarismo, sino para conocer sobre la veracidad y justicia de cada partida, a efecto de que jamás se dispendien los fondos públicos. Su objeto ha de ser evitar los fraudes que se maquinan contra éstos por el interés individual, y el velar principalmente que ninguno omita o retarde las debidas cuentas.

Artículo 102. Las Tesorerías y Rentas de Concepción, Valdivia y Osorno rendirán sus cuentas directamente al Tribunal de ellas, contado el año natural.

Artículo 103. Las Alzadas del Tribunal de Cuentas serán a la Sala de Ordenanza, según lo establecido. Y la Suprema instancia será ante el Supremo poder judicial, en que para ese caso se llamarán dos miembros de la clase de contadores.

Artículo 104. La Sala de Ordenanza se compondrá del Presidente, y los dos miembros menos antiguos del Tribunal de Justicia, el Fiscal y el Contador mayor de Cuentas Decano con voto informativo, sin embargo de que haya conocido en la primera instancia. Esta Junta procederá según las leyes 78 y 79, título 15, libro 2º y en los casos de las leyes 36, 37, 63, 65, 84 y 88, título 1º, libro 8º de las municipales, guardando en el modo y la substancia lo que ellas disponen.

Intendencias

Artículo 105. Las Intendencias de Concepción y Santiago tendrán en primera instancia el conocimiento de las cuatro causas, Justicia, Policía, Hacienda y Guerra, en los términos prevenidos en el Código de Intendentes. El Intendente de la provincia

metrópoli lo será también general, y de él dependerán los demás conforme a los artículos 1º y 2º del mismo código; pero no tendrá la Superintendencia subdelegada de Hacienda como suprimida, y reasumida por el Alto Gobierno.

Artículo 106. El conocimiento de los negocios contenciosos del fuero de Guerra que tenía el antiguo capitán general de provincia, pertenecerá al Intendente general en la propia forma que aquél lo ejercía y expedía.

Artículo 107. Las causas meramente militares se entenderán con el general en jefe, según ordenanza y por su falta, o variación de circunstancias, con el Intendente general.

Artículo 108. La Intendencia no sólo dará los pasaportes necesarios para viajar por lo interior de Chile, sino también las licencias para fuera de él, a reserva de las patentes de navegación y licencias para los buques, que reserve en sí la Supremacía.

Artículo 109. La Alta Policía queda refundida en los Intendentes, pues no deben multiplicarse las autoridades sin verdadera necesidad, ocasionando inútiles gastos al Erario, cuando hay un jefe autorizado, y con los auxilios competentes, para velar sobre la seguridad pública, y con el cual se evitan las graves competencias que generalmente se experimentan separando aquella autoridad.

Artículo 114. Los Intendentes de provincia se entenderán con la Junta Superior de Hacienda en todo lo relativo a ésta en los casos que según la ordenanza lo hacían con la Superintendencia subdelegada.

Artículo 115. La Junta Superior de Hacienda se compondrá del Presidente y Decano del Tribunal de Justicia, el Fiscal, Contador mayor de Cuentas y Ministro de Hacienda más antiguos.

Tribunal Superior de Justicia y Apelación

Artículo 123. Este tribunal lo compondrán un Presidente, y tres miembros, todos letrados, un Fiscal con un agente de canciller, Alguacil mayor, dos Relatores, dos Escribanos de cámara y un Portero. Tendrá el Capellán acostumbrado. Su tratamiento en cuerpo y oficialmente el de Señoría. Su autoridad la de la antigua Chancillería.

Artículo 127. Este conservará la Superintendencia del ramo de Balanza, según y como la tenía la antigua Audiencia.

Supremo Poder Judicial

Artículo 128. Se establece un Supremo Consejo de Estado y de Justicia, compuesto de cuatro Ministros y un Fiscal con igual renta y honores, a que serán llamados los ciudadanos de mayor suficiencia, probidad y patriotismo. A su consulta pasarán todos los graves negocios del Estado, y un día de cada semana será presidido por el jefe del Gobierno, reuniéndose en su Sala Directorial, donde con asistencia de los Ministros de Estado se tratarán todas las materias importantes, sin perjuicio de ser llamados cuantas ocasiones tenga por conveniente. Siempre tendrá la facultad y ministerio de proponerme

cuanto juzgue conducente a la felicidad pública. Mis Ministros de Estado (a quienes declaro miembros natos de este Consejo, pero con sólo voto informativo) pasarán a él cuando lo juzgue oportuno, o me lo pida por billete para instruirle de las materias consultadas, desamparando la Sala al tiempo de sus acuerdos.

Artículo 129. Se tendrá precisamente por materias graves, y de consulta la paz, la guerra, los pactos y alianzas con otros países; las embajadas o diputaciones, los impuestos y toda especie de contribución directa o indirecta; las organizaciones territoriales, los tratados de comercio; los reglamentos generales o de ramos particulares, como sean públicos; la creación de magistraturas o comisiones con autoridad pública; los privilegios exclusivos; la libertad de imprenta; los cultos y moralidad pública; todo régimen civil, eclesiástico o monacal; todo establecimiento u obra pública; el modo y forma de todas y cualquier reunión de la voluntad general; los grandes empeños del Estado con otras potencias, o particulares; la extinción, alteración, o creación de Rentas públicas; los cuños, ley y peso de moneda; las armas, blasones, banderas y cualesquiera distintivo nacional; la creación de cuerpos militares y Jefes de ellos; las grandes reuniones de tropas en algún punto del Estado; toda conmoción civil; las confiscaciones generales; las fórmulas de protestaciones, homenajes y juramentos de fidelidad, y causa nacional; sobre todo, los decretos legislativos de Gobierno y cuantos negocios graves ocurran, y tenga por conveniente el consultarme.

Artículo 130. Como supremo Consejo de Justicia conocerá de todos los recursos judiciales, que por segunda suplicación, y demás extraordinarios de gracia son permitidos por las leyes corrientes como admisibles últimamente a la soberanía en todas y cualesquiera materias de Justicia, Hacienda, Guerra, Policía, Patronatos como sean contenciosos, y en que versándose derecho entre partes, eran suplicables en el antiguo régimen a la misma persona del Rey.

Artículo 131. Su tratamiento en cuerpo de magistratura, será el mismo del Gobierno que le preside moral o físicamente; y a cuyo nombre despacha.

Artículo 133. Este poder propondrá al Gobierno las reglas de su organización más convenientes, como también la de los recursos y negocios de que ha de conocer, procurando siempre todo el mayor alivio de los pueblos.

Artículo 134. Estos Ministros suplirán las faltas y enfermedades de los Secretarios de Estado.

Supremo Gobierno

Artículo 137. Esta potestad reside en el Supremo Director del Estado nombrado por la libre voluntad de los pueblos.

Artículo 138. El Gobierno se desprende del poder judicial. Ningún ciudadano podrá ser juzgado sino por los Tribunales de Justicia, legalmente establecidos. Las providencias del Gobierno en estas materias podrán ser económicas o precautorias. Pero una sentencia definitiva, en que se decida de la vida, hacienda o libertad del ciudadano en particular, sólo corresponde a los Tribunales de Justicia.

Secretarios de Estado y del despacho universal

Artículo 139. El Supremo Gobierno tendrá los Secretarios de Estado necesarios, y acostumbrados en toda Soberanía, y por ahora a virtud de las circunstancias siguientes:

Artículo 140. Un Secretario de Estado y del despacho de Gobierno y de Relaciones Exteriores, y encargado por ahora del despacho de Marina.

Artículo 141. Otro Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, al cual se reúne el despacho de Hacienda.

Artículo 142. Otro Secretario de Estado y del despacho de la Guerra.

Artículo 143. La Secretaría del despacho de Estado tendrá tres oficiales para el desempeño de sus funciones.

Artículo 144. En la del despacho de Gracia y Justicia y Hacienda, habrán cuatro oficiales. Uno será al cargo de la mesa de Gracia y Justicia; otro al de la de Hacienda, sin que se mezclen los ramos de cada mesa, para no complicar el despacho, ni la pronta y hábil expedición de los negocios. Los otros oficiales auxiliarán las tareas de los primeros, y cuidarán del Archivo.

Artículo 145. La Secretaría del despacho de Guerra para facilitar sus tareas, dividirá los asuntos del Reino en dos departamentos que regirán de las orillas del Maipo al Sud, y el otro al Norte hasta los confines de Chile. Para cada departamento tendrá una mesa servida con oficial 1º y 2º. El archivo será al cargo de uno de los segundos con cuyas tareas fuere más compatible.

Artículo 148. Cualesquiera pago o abono que se decretase según derecho por otra vía que no sea la de Hacienda, se comunicará al Secretario de Estado y de despacho de ella, para que disponga su cumplimiento, sin cuya cualidad no podrá cumplirlo Ministro alguno de los de la Hacienda Pública. Lo mismo regirá en cualquier nombramiento de empleados de la lista civil.

Reglas generales

Artículo 151. En conformidad de lo dispuesto en el artículo 27 del Código de Intendentes, no podrán librar contra las Tesorerías del Estado los Intendentes, ni Gobernadores, a no ser en algún caso de guerra extraordinario y urgentísimo, que no admita espera, quedando siempre responsables, a más de dar inmediatamente cuenta a la Supremacía tanto ellos, como los jefes de Rentas que entregaren.

Artículo 152. Sólo puede librar contra el Erario la Suprema autoridad, por quien se despacharán las libranzas y decretos de pagos o abonos por la Secretaría respectiva en el modo dispuesto al artículo 148. De otra suerte las Tesorerías no podrán cubrir sin reato. Y si alguna autoridad bastante juzgase en la materia, oficiará al efecto a la Supremacía con autos.

Artículo 153. Todo libramiento contra el Erario, aunque sea para objeto de la guerra, o el más grave, ha de expresar necesariamente su destino para que así puedan exigirse las respectivas cuentas a quien corresponde, y no se sufran usurpaciones o dilapidaciones. Así, ni se duplicarán las pagas, ni los comisarios de guerra en campaña se evadirán del debido cargo.

Artículo 160. Todo secuestro o confiscación que de cualquier modo haya de pertenecer al Erario, se entenderá precisamente con los Ministros, a cuyo cargo será el inventario, tasación y promover las rentas y arriendos, cuyos remates han de hacerse sólo en la Junta de Almonedas, según las leyes, sin que en nada de lo dicho pueda mezclarse juez ni fuero alguno, ya procedan por sí, ya por comisión, y en tal grado, que aunque para el acto del secuestro ha de prestarse intervención a dichos Ministros, a efecto de que como partes defiendan vigorosamente el perjuicio de la Hacienda pública: lo cual ha de observarse aunque el fuero que decretó el secuestro, continúe procesando las personas.

Artículo 161. La Junta de Almonedas se compondrá de los dos Ministros menos antiguos del Tribunal de Justicia, el Fiscal y los dos Ministros generales de Hacienda, a cuya satisfacción han de ser las fianzas de todo remate.

Artículo 162. Todo depósito o embargo que directa o indirectamente emane de causa pública, ha de estar precisamente sujeto a los Ministros de Hacienda, sin que persona alguna pueda con ningún pretexto retener alhajas o especies, ni éstas sacarse de la Tesorería sin un formal mandato del Gobierno por escrito. Y lo mismo se observará en los depósitos que perteneciesen a las demás Tesorerías del Estado.

Artículo 163. Ninguna compra o contrato podrá celebrarse por el Gobierno sin audiencia de los Ministros generales de Hacienda, Fiscal y demás que convengan según la naturaleza del asunto. Y si la materia fuere urgente, el Gobierno nombrará un comisionado que proceda con los Ministros de Hacienda.

Artículo 168. No teniendo el presente Gobierno obligación a las erogaciones, intereses, gracias, sueldos, pensiones, aunque sean pías y montes, que antes han contribuido las Cajas y Rentas de Chile, quedan todas suspensas; y por aquéllas que fueren de rigurosa justicia, los interesados gestionarán ante el Intendente, quien substanciando el expediente hasta el estado de definirlo, lo pasará con su dictamen a la Supremacía, donde se resolverá lo más justo y conveniente. Esta disposición no es extensiva a las asignaciones, y empleados hechos por el actual Gobierno, quienes gozarán siempre de todas las anexidades de sus destinos.

Artículo 177. Todo deudor del Erario declarado por tal, y de plazo cumplido, queda inhábil para todo empleo de hacienda civil, militar o cargo público, contándose en éstos aun los cuerpos particulares, como Minería y Consulado. Pero satisfecha la deuda se extingue la inhabilidad; y si durante ésta obtuviere el sujeto alguno de dichos destinos, deberá en todo tiempo cobrarsele las rentas o emolumentos, que para ello hubiere percibido, que desde luego se aplican al Fisco.

Empleados

Artículo 191. Atendiendo al mejor servicio de todas las oficinas de Hacienda pública, a los derechos del ciudadano, y a evitar los efectos de la sórdida ambición, como contraría al orden, y a la tranquilidad común, se establece que ningún empleado pueda ser removido sin precedente causa legítima, y juzgada conforme a las leyes, a no ser que el destino sea temporal o amovible ad nutum. En caso de contravención o violencia, el funcionario se entenderá siempre con un derecho positivo y eficaz a su destino; por lo que el subrogante no le hace suyo, sino que queda responsable respecto del removido para cuando éste pueda reclamar por los sueldos, y empleo que ilegítimamente le arrebataron.

Artículo 209. Los jefes de oficinas tendrán el fuero pasivo de Hacienda en todas sus causas, aunque no sean de oficio, y los subalternos lo gozarán sólo en los negocios oficiales; pero si las Justicias ordinarias aprehendieren alguno de éstos, lo comunicarán prontamente a su oficina, dando ideas de la causa, a fin de que se consulte el bien del servicio.

Artículo 210. Ningún empleado podrá ser preso por deudas civiles, y habiendo de pagar con los sueldos, sólo podrá embargárseles la cuarta parte en los menores y el tercio en los mayores, entendiéndose por éstos de seiscientos pesos para arriba exclusive.

Artículo 213. Ningún jefe de oficina ha facultad de procesar al subalterno, aunque sea en lo oficial; sino que dará cuenta a el hecho (sic) a la Intendencia, concluyendo con pedir se proceda al correspondiente sumario. En la causa se oirá al jefe, quien en los casos graves se dirigirá para la previa aseguración del delincuente.

Artículo 215. Las propuestas para la provisión de las plazas subalternas compete a los jefes responsables, que en terna las dirigirán al Intendente, y éste a la secretaría de Estado respectiva con el informe correspondiente. En esta clase se comprenderán las Aduanas y Resguardos subalternos, a quienes se reserva la propuesta de las plazas de su cargo, con sólo la calidad de remitirse por el órgano de los jefes principales para que informen lo conveniente.

Artículo 218. Los empleados subalternos ascenderán en su renta por el orden de escala, a la que sólo podrá perjudicar la ineptitud y mala conducta, como que el primer objeto ha de ser el mejor desempeño del servicio. Los oficiales mayores optarán sus ascensos aun fuera de sus oficinas según los talentos y méritos, pero sin perjuicio del que corresponda a la clase de jefes.

Santiago y septiembre 2 de 1817.

Apruébase interinamente el Plan de Hacienda que ha presentado el Ministro-Contador de la Tesorería general, don Rafael Correa de Saa, con 240 artículos y 19 Estados de asignaciones de sueldos y demostración de las ventajas de su plantificación. Sáquese copia y remítase al Excmo. señor Supremo Director para su confirmación o rectificación.- Quintana.- Dr. Villegas.



**TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**



**DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE**

**CONSTITUCIONES POLÍTICAS
DE LA
REPÚBLICA DE CHILE
1810 - 2015**

**SEGUNDA EDICIÓN
INCLUYE TEXTO ACTUALIZADO**

CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DE CHILE 1810 - 2015

Segunda Edición

Tiraje: 3.000 ejemplares

CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DE CHILE 1810 - 2005

Primera Edición (2005)

© 2005 DIARIO OFICIAL

Registro de Propiedad Intelectual N° 144.698 · I.S.B.N. 956-7570-18-3

Editado por el Diario Oficial de la República de Chile

Impreso en C y C Impresores

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE

⊗ ADVERTENCIA

La Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual prohíbe el uso no exceptuado de obras protegidas sin la autorización expresa de los titulares de los derechos de autor. El fotocopiado o reproducción por cualquier otro medio o procedimiento, de la presente publicación, queda expresamente prohibido. Usos infractores pueden constituir delito.

IMPORTANTE:

Se autoriza la reproducción, reimpresión y distribución de esta obra, siempre que sea sin fines de lucro.